

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 494

Panamá, 14 de mayo de 2019

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de **Serafín Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-462-2017 de 20 de diciembre de 2017, emitida por la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, el silencio administrativo, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista 1874 de 4 de diciembre de 2018, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa AG-462-2017 de 20 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, mediante la cual se removió a **Serafín Castillo** del cargo de Jefe de Mantenimiento y Talleres, que ocupaba en esa institución (Cfr. fojas 35 y 36 del expediente judicial).

De acuerdo con lo indicado por esta Procuraduría mediante la citada Vista, a través de la cual contestamos la demanda, las constancias procesales demuestran que el ingreso del recurrente, **Serafín Castillo**, a la institución fue de forma discrecional; por lo tanto, se infiere que el accionante **al no formar parte de una carrera pública, ni haber acreditado estar amparado por algún**

régimen laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad en el cargo que ocupaba en la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el mismo era de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, en aquella etapa procesal indicamos que la referida entidad resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Serafin Castillo** en el cargo de Jefe de Mantenimiento y Talleres, que desempeñaba en dicha institución, **con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 51 de 29 de septiembre de 2010**, *“Que crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y adopta disposiciones para la eficacia de su gestión”*, el cual lo autoriza para *“nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, de conformidad con lo que establezca esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad”*; de ahí nuestro argumento manifestando que **para remover al ex servidor no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno**, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través de los correspondientes recursos de reconsideración y apelación, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, **sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales**.

En ese escenario, resaltamos que el ahora demandante fue removido del puesto de Jefe de Mantenimiento y Talleres, **cargo que dado a la naturaleza y atribuciones era de confianza**, toda vez que **es una de las posiciones de las cuales dispone el Administrador de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para nombrar a su personal inmediato encargado de asistirlo en su gestión operativa**, de acuerdo con el organigrama institucional, y delegarle el mando directo del departamento correspondiente.

De igual manera, en esa oportunidad procesal también señalamos que en la resolución acusada, se expone de forma clara y precisa la explicación jurídica concerniente a la potestad discrecional de la autoridad nominadora en la que se fundamentó tal decisión, señalando que precisamente por ello la desvinculación del hoy recurrente no fue producto de la imposición de una sanción, **sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, aclarando la ausencia de pruebas**

que acrediten el derecho al fuero laboral establecido en la Ley 59 de 2005, precisamente es por ello que el actor **no fue destituido, sino que se dejó sin efecto su nombramiento.**

En ese sentido, este Despacho indicó que cuando se desvinculó al accionante, el mismo no reunía los requisitos para acceder al fuero laboral contemplado en la Ley 59 de 2005; ya que **no constaba prueba idónea o algún documento médico que determinara que: a) el actor, padece de alguna enfermedad crónica, la cual ni siquiera fue especificada en su libelo; b) que esa afección le produce una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo; y c) que, a su vez, éste haya sido del conocimiento de la entidad demandada **previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.****

Es por lo anterior, que consideramos de suma importancia lo indicado por la entidad demandada en la Resolución AG-462-2017 de 20 de diciembre de 2017, al resaltar: *“que luego de la verificación del expediente de personal de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del servidor público **SERAFÍN CASTILLO** se logró evidenciar que el mismo no se encuentra amparado por la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005...”* (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Por otra parte, en nuestra Vista de contestación de la demanda también indicamos que con respecto al silencio administrativo que, según el actor, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución.**

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Serafín Castillo** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 106 de 25 de marzo de 2019, por medio del cual **no se admitieron** las pruebas documentales aducidas por el actor, visibles a fojas 20-24 del expediente judicial, consistentes en los recursos de reconsideración y apelación interpuestos por el ex servidor, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del accionante las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia autenticada de la providencia de 27 de junio de 2018, suscrita por la Junta Directiva de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario; y los memoriales firmados por el apoderado judicial del recurrente (Cfr. fojas 25-26, 35-36, 40-44, 45-46 y 63 del expediente judicial).

Igualmente, se admitió la copia autenticada del expediente de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

Así las cosas, al efectuar un análisis de las pruebas admitidas a favor del recurrente así como de la revisión del expediente administrativo del ex servidor, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que el actor gozaba de estabilidad en su cargo, que estuviese amparado por el fuero de enfermedad invocado ni que la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por el prenombrado; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... " (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AG-462-2017 de 20 de diciembre de 2017**, dictada por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, su acto confirmatorio, el silencio administrativo; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General